**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO PARCIAL DE MEDIDAS CAUTELARES 29/2018**

Medida Cautelar No. 21-05[[1]](#footnote-1)

Manuel Enrique Vega Sarmiento respecto de Colombia

5 de mayo de 2018

1. **ANTECEDENTES**
2. El 4 de febrero de 2005 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de los miembros del pueblo indígena Wiwa de la Sierra Nevada de Santa Marta[[2]](#footnote-2). Posteriormente, el 14 de junio de 2017, la CIDH decidió ampliar las medidas cautelares en relación con la situación del señor Manuel Enrique Vega Sarmiento, miembro del Pueblo Wiwa. En la solicitud se alegaba que el señor Vega se encontraría en una situación de riesgo en vista que desde el 25 de diciembre de 2016 se desconocía su paradero, siendo visto por última ocasión cuando se dirigía al corregimiento el Totumo.
3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho, la CIDH consideró que el señor Vega se encontraba en una situación de gravedad y urgencia, al desconocerse su paradero o destino. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión decidió ampliar la medida cautelar para proteger los derechos del señor Vega y solicitó a Colombia que adopte las medidas necesarias para determinar la situación y el paradero de Manuel Enrique Vega Sarmiento, con el propósito de proteger sus derechos a la vida e integridad personal; que concierte las medidas a adoptarse con sus representantes, y que informara sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y evitar su repetición[[3]](#footnote-3).
4. **INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR A FAVOR DE** **MANUEL ENRIQUE VEGA SARMIENTO**
5. Durante la vigencia de las medidas cautelares, la Comisión ha dado seguimiento cercano a la situación materia de las presentes medidas cautelares, mediante solicitudes de información a las partes.
6. Mediante comunicación de 3 de julio de 2017, el Estado informó que a inicios del 2017 se encontró un cuerpo sin vida “en inmediaciones del municipio de San Juan del Cesar que se presum[ía] [era] el señor Vega Sarmiento”. El Estado señaló que se estaría a la espera de que el proceso de necropsia definiera la causa de la muerte de la persona cuyo cadáver correspondería al del beneficiario, así como el resultado “de cotejo de ADN con familiares”. El 28 de marzo de 2018, el Estado indicó que el 11 de julio de 2017 se confirmó que el cuerpo encontrado el 8 de enero de 2017 correspondería al del beneficiario, y el 15 de julio de 2017 presuntamente se hizo la entrega del cuerpo a sus familiares. El Estado también informó que desde el 19 de octubre de 2017 se estaría adelantando la investigación respectiva de lo acontecido al beneficiario bajo el tipo penal de homicidio.
7. La representación, por su parte, mediante comunicaciones de 4 de agosto de 2017 y 18 de febrero de 2018, hizo referencia al hallazgo “de un cuerpo en grave estado de descomposición” que podría corresponder al del beneficiario. En este sentido, se indicó que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses informó a la familia del beneficiario los resultados del cotejo genéticos, estableciéndose “que el cuerpo corresponde efectivamente al señor Manuel Enrique Vega”. Por otra parte, la representación señaló que el 29 de junio de 2017 se sostuvo una reunión de concertación con el Estado, donde se habría podido constatar la “falta de un protocolo de necropsia encaminado a determinar la causa de la muerte y de los resultados del cotejo de ADN”. La representación agregó que no existían “resultados en la investigación adelantada por la desaparición de Manuel Enrique Vega Sarmiento”.
8. **ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE**
9. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión para supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en la Carta de la Organización de Estados Americanos, y en el caso de los Estados Miembros que todavía no han ratificado la Convención Americana, la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el Artículo 18 del Estatuto de la Comisión, y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el Artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con este artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.
10. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido repetidamente que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto a su carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto a su carácter cautelar, las medidas tienen por objeto preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. En tal sentido, para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el Artículo 25.2 del Reglamento, la Comisión considera que:
11. la “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
12. la “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
13. el “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.
14. Con respecto a lo anterior, el Artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que “las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares, debe ser adoptado a través de resoluciones razonadas”. El Artículo 25.9 establece que “la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes”. Al respecto, la Comisión debe evaluar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevaron a la adopción de las medidas cautelares, persisten todavía. Asimismo, debe considerar si en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 25 del Reglamento.
15. La Comisión observa que las presentes medidas cautelares fueron otorgadas con el propósito de “determinar la situación y paradero de Manuel Enrique Vega Sarmiento, con el propósito de proteger sus derechos a la vida e integridad personal”[[4]](#footnote-4). La Comisión ha tomado nota de las diversas diligencias realizadas por el Estado en la búsqueda del paradero del beneficiario y observa que no existe contradicción entre los representantes y el Estado en cuanto a que el cuerpo encontrado el 8 de enero de 2017 corresponde al de Manuel Enrique Vega Sarmiento. Asimismo, el Estado ha informado a la Comisión sobre el dictamen que constaría tal situación.
16. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos lamenta la muerte del señor Manuel Enrique Vega Sarmiento y en virtud del cambio de circunstancias, considera que las medidas han quedado sin objeto, no encontrándose presentes los requisitos de gravedad, urgencia y necesidad de prevenir un riesgo de daño irreparable, correspondiendo levantar las presentes medidas cautelares en cuanto a este aspecto.
17. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión considera pertinente recordar que de conformidad con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, el Estado de Colombia se encuentra obligado a investigar de manera diligente las circunstancias que dieron lugar a la muerte del beneficiario. En este sentido, corresponde al Estado investigar de manera exhaustiva garantizando una adecuada participación a sus familiares y/o representantes. La Comisión Interamericana insta al Estado a continuar la investigación y esclarecer las circunstancias relacionadas con la muerte del señor Manuel Vega Sarmiento, de ser el caso, estableciendo las responsabilidades de cualquier índole a que dieren lugar.
18. **DECISIÓN**
19. La Comisión decide levantar parcialmente las medidas cautelares MC 21-05 en lo que se refiere al señor Manuel Enrique Vega Sarmiento, en vista de que han quedado sin objeto.
20. La Comisión requiere a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH notificar sobre esta resolución al Estado de Colombia y a los representantes.
21. Aprobada el día 5 del mes de mayo de 2018 por: Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Francisco José Eguiguren Praeli, Joel Hernández, Antonia Urrejola y Flavia Piovesan, miembros de la CIDH.

Elizabeth Abi-Mershed

Secretaria Ejecutiva Adjunta

1. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 17.2.a del reglamento de la Comisión, el Comisionado Luis Ernesto Vargas Silva, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión de la presente medida cautelar. [↑](#footnote-ref-1)
2. CIDH, otorgamiento del 4 de febrero de 2005 (MC-21-05): <http://www.cidh.org/medidas/2005.sp.htm> [↑](#footnote-ref-2)
3. CIDH, Resolución 4/2017, Medida Cautelar 21-05. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2017/18-17MC21-05-CO.pdf> [↑](#footnote-ref-3)
4. CIDH, Resolución 18/2017, Medida Cautelar 21-05, párr 19. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2017/18-17MC21-05-CO.pdf> [↑](#footnote-ref-4)